

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de febrero de dos mil veintiuno

Ref: Sucesión

Demandante: MARTHA LUCIA MORCILLO SANDOVAL

Causante: ANA ROSA SANDOVAL DE MORICLLO

Radicación: 2020-00811

De la revisión de la demanda se observa la necesidad de corregir las siguientes falencias: **(i)** Debe aportarse en forma completa el certificado de tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-41037, toda vez que el aportado carece del folio 2do, lo anterior teniendo en cuenta que existen anotación de algunas demanda en contra de la causante y no aparece que la misma ostente la propiedad, **(ii)** Se enfatiza que de conformidad con el artículo 489 del Código General del Proceso, son anexos a la demanda de sucesión no sólo el inventario de bienes relictos, sino el avalúo de los mismos de conformidad con el artículo 444 de la misma obra, y aquí se tiene que la parte actora no aporta el certificado de avalúo catastral que debe aumentarse en un 50% o aportar un dictamen si se estima que el valor es superior, además debe concretarse si hay bienes muebles y deudas o pasivos, **(iii)** debe de aportar el certificado de avalúo catastral con el fin de determinar la cuantía del proceso y su competencia, **(iv)** debe de aportar el registro de defunción de los señores CARMENZA MORCILLO o CARMENZA MORCILLO DE RODRIGUEZ y GILBERTO MORCILLO SANDOVAL, **(v)** debe de aportar los registros civiles de nacimiento de JHONY ALFREDO RODRIGUEZ y GILBERTO MORCILLO MUÑOZ, así mismo el poder otorgado a la abogada ELIZABETH ESCOBAR MUÑOZ para poder ser reconocidos como herederos por ser nietos de la causante, **(vi)** En el poder adjunto no se menciona el correo electrónico de la apoderado de la parte actora, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo establece en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, **(vii)** De acuerdo a la respuesta al Derecho de Petición incoado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, dicha entidad dio respuesta a la misma pero no aparece prueba alguna de que el actor hubiese realizado el trámite esbozado en ella, respecto a la aclaración del nombre de la causante, y **(viii)** debe de allegar al despacho los documentos mencionados en el acápite de pruebas identificados con los literales a y b, toda vez que son ilegibles.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane la falencia advertida, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 019 DE HOY 11 DE FEBRERO DE 2021.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8375ece59eb067c818461801bb02d78bb9f4130048ebb23d71a277ef493891b9**

Documento generado en 10/02/2021 05:32:13 PM